



A-01-00010852-5/2020 ACT--0/2020

Buenos Aires, 11 de junio de 2020

RES. CM N° 79/2020

VISTO:

El Expediente A-01-00000091-0/2016 - GEX-DGCC-263/16-0 s/“Mantenimiento de redes de incendio y detección temprana de incendios” (Recaratulado), el Dictamen N° 3/2020 de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución OAyF N° 166/2018 la Oficina de Administración y Financiera (OAyF) autorizó el llamado a la Licitación Pública N° 12/2018, de etapa única, para la contratación del servicio de certificación y mantenimiento de sistemas de redes de incendio y de sistemas de detección temprana de incendios, con un presupuesto oficial de Nueve Millones Trescientos Sesenta Mil (\$ 9.360.000.-) IVA incluido, fijando la fecha de la apertura de ofertas el día 28 de septiembre de 2018.

Que el acta de apertura de ofertas registró la presentación de cinco sobres correspondientes a: Dakari Group SRL, Cassi SRL, Centry SA, Fuego-tecnic SA y AJYB SRL.

Que la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) y la Dirección de Seguridad (DS) requirieron documentación a los oferentes y a empresas vinculadas a éstos, lo que suscitó contradicciones que motivaron la ampliación del informe técnico, y nuevos pedidos de documentación, concluyendo en el dictamen de preadjudicación, impugnado por Centry SA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) analizó las diversas circunstancias producidas en el expediente, advirtió que la complejidad de las situaciones planteadas dificulta llegar a una conclusión sobre la conveniencia de la adjudicación, y sugiere dejar el sin efecto la licitación y convocar un nuevo llamado.



Que posteriormente la OAyF consideró: “*resulta atendible la sugerencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto a dejar sin efecto el presente procedimiento puesto que, de acuerdo a los antecedentes antes reseñados, no resulta claro de dilucidar para esta Administración General cuál de las ofertas presentadas es la más conveniente.*” Encuadró la cuestión en los arts. 82 de la ley 2095 y 20 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por la Res. CM 1/2014, consecuentemente, la Res. OAyF N° 61/2019 dispuso dejar sin efecto la licitación y autorizó un nuevo llamado con el mismo objeto (Licitación Pública N° 11/2019), disponiendo que las ofertas se abriesen el 11 de abril de 2019.

Que el acta de apertura registró la recepción de seis ofertas: Matafuegos Donny SRL (\$8.297.029,20), Fuego-tecnic SRL (\$7.690.000), Centry SA (\$7.994.640), Bonsiepe SRL (\$6.585.000), Girepec SRL (\$6.585.000), y Maxiseguridad Industrial SA (\$7.199.999,99), sin que formularsen observaciones al acto.

Que el informe técnico de la Dirección de Seguridad expresó: “...la firma “Maxiseguridad Industrial” cuenta con su Registro de Fabricantes, Mantenedores, Reparadores de Instalaciones Fijas contra Incendio (fs. 1895 y 1896) vencido. Por una parte, en su oferta refiere que todo mantenimiento fuera del horario de 8:00 a 17:00 hs y de Lunes a Viernes, tendría costo adicional lo que no se encuentra previsto en modo alguno por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en cuanto a cobertura de reclamo o solución de incidentes las 24 horas ni 365 días. Finalmente, en cuanto a lo que refiere su Programa de Seguridad, se deja constancia que en sus dos presentaciones, se hace a modo de referencia del mismo aunque no se encuentra presentado y aprobado por la ART, lo cual luce a fs. 1670 y 2096, por todo lo cual **no se encontraría en condiciones para operar y por tanto no cumple con lo requerido**”. Señaló que “...en cuanto a lo que refiere a las firmas “Matafuegos Dony”, de la vista de su oferta y documentación respectiva, surge que la misma se encuentra incompleta toda vez que no se acompaña ni hace mención a lo que tiene que ver con los puntos 6.1, 6.2, 6.3 (Informes Periódicos Mensuales, Informe Final y Capacitación respectivamente), ni en lo que refiere a Capacidad Técnica del Pliego Licitatorio correspondiente a los presentes actuados, **por lo que no cumple con lo requerido desde el punto de vista técnico**”. Con relación a la firma BONSIEPE, indicó que “...de la lectura de su documentación, surge que por una parte no se expide en cuanto a los puntos 6.1., 6.2, 6.3, 6.4 (Informe Periódico Mensual, Informe Final, Capacitación y Atención a Reclamos respectivamente) y en cuanto a Capacidad Técnica se encuentra incompleto en cuanto a lo que refiere a documentación respecto a su habilitación y libro de instalaciones fijas. Por su parte, cabe mencionarse que carece de respaldo documental en función de lo detallado en su oferta en cuanto a estación de carga de agentes limpios; siempre en función de lo requerido en el pliego de Licitación n° 11/2019 obrante en autos, **por lo que no cumple con lo requerido desde el punto de vista técnico** respectivamente”. En lo que atañe a FUE-



GOTECNIC SRL, manifestó que “... **se encuentra en la misma situación que la firma “Bonsiepe”** en cuanto a lo que refiere a tratamiento de gases de agentes limpios, toda vez que no aporta contrato válido que acredite su vinculación y tercerización del mencionado servicio”. Con respecto a GIDETEC, refirió que “...no ha presentado en tiempo y forma lo solicitado respecto al “Punto 12.3, 5° ítem” (Servicio de Estación de Carga de Agentes Limpios) en lo que refiere a que “El oferente podrá tercerizar este servicio con una empresa que acredite experiencia en el rubro. Para el caso de que opte por tercerizar este servicio, deberá presentar junto con la propuesta económica: razón social, CUIT, designación de autoridades de la tercerizada, contrato celebrado con la oferente”, **por lo que no cumple con lo requerido desde el punto de vista técnico**”. Por último, en lo que atinó a Centry, expresó que “...ha incorporado toda la documentación requerida, con lo cual cumple con todas las condiciones para operar debidamente desde el punto de vista técnico, a sus efectos”.

Que la CEO se expidió en concordancia con el informe técnico y observó otras deficiencias de las ofertas. Concluyó que son inadmisibles las ofertas de Matafuegos Donny SRL (no constituyó garantía de oferta), Gidetec SRL (no cumple con punto 12.3), Fuegotecnic SRL (no cumple con punto 12.3 PCP), Bonsiepe SRL (no presentó documentación solicitada a fs. 1972 y mantiene deudas fiscales), y Maxiseguridad Industrial SA (no presentó documentación requerida a fs. 1975/1976), y propuso la adjudicación de Centry SA, única oferta admisible.

Que por su parte la DGAJ analizó el procedimiento, reseñó lo actuado y dictaminó sin formular observaciones en favor de la prosecución del trámite.

Que mediante Res. OAyF N° 287/2019 se aprobó el procedimiento de la Licitación Pública 11/2019 y la adjudicó a Centry SA, en concordancia con el informe técnico y el dictamen jurídico.

Que luego, la empresa Fuegotecnic SRL interpuso recurso de reconsideración contra la Res. OAyF N° 287/2019 porque se consideró no admisible la oferta que presentara oportunamente, “...en tanto se ha presentado una nota emitida por CAÑOSIDER SRL en donde consta que posee estación propia de carga de agentes limpios y que nos presta servicios”... que a fs. 1970 se ha solicitado que acompañe contrato con la Empresa Subcontratista y en su lugar he adjuntado la nota detallada con antelación lo que hizo “NO ADMISIBLE” la oferta presentada por esta parte. Que se ha considerado que dicha nota no constituye un contrato en los términos del punto 12.3 del PBCP, lo que motiva al rechazo”. Refiere que, a fin de prestar sus servicios, “...sólo basta estar habilitado en la Ciudad de Buenos Aires en la categoría C dentro del Registro de mantenedores, tal como se encuentra la Empresa Fuegotecnic SRL, habilitada por la Agencia Gubernamental de control; que



dicho requisito es suficiente para poder prestar el servicio. Si luego, la Empresa terceriza dicho servicio, es una cuestión distinta que ninguna injerencia tendrá en lo que aquí interesa. Es decir, que el rechazo por la no presentación del contrato mencionado es infundado”. Asimismo, entiende que “...se ha incurrido en un exceso de rigor al solicitar el contrato con la Empresa Subcontratista, y asimismo sostenemos que la nota presentada era suficiente en los términos del punto 12.3 del PBCP, por cuanto dicho requisito es facultativo pero no excluyente para prestar el servicio”.

Que la DGAJ sostuvo respecto al recurso de Fuegotecnic SRL: *“los recaudos que le fueran exigidos a la firma – ni más ni menos que lo expresamente previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones de esta contratación –, eran de pleno y cabal conocimiento al momento de retirar los pliegos correspondientes, motivo por el cual, no puede pretender en esta instancia – y de manera extemporánea –, manifestar disconformidad con el plexo normativo aplicable a esta contratación, malinterpretando a su punto de vista lo claramente estipulado en la norma.. Frente a la situación planteada precedentemente, que no es ni más ni menos, que el plexo normativo aplicable al procedimiento contractual contenido en el expediente de marras, devienen inconducentes, inconsistentes e infundadas, las cuestiones introducidas por la recurrente en su presentación de fs. 2246/2262, no asistiéndole la razón en ninguno de los planteos que esgrime contra la Resolución OAyF N° 287/2019, ya que lo que la empresa recurrente considera pertinente, no se traduce en lo que fuera expuesto en el marco legal aplicable a esta contratación con la Administración Pública, tal y como antes quedara dicho. Lo cierto es que ha incumplido con los requisitos exigidos por el Pliego de Condiciones Particulares, y tanto el área técnica interviniente, como la Unidad de Evaluación de Ofertas en el Dictamen pertinente, consideraron no admisible la oferta presentada por FUEGOTECHNIC S.R.L. ... deberá rechazarse en todos sus términos, el recurso de reconsideración impetrado por la firma FUEGOTECHNIC S.R.L. contra la Resolución OAyF N° 287/2019, ya que no le asiste razón en su reclamo.”*

Que finalmente, el servicio de asesoramiento jurídico permanente concluyó: *“la Resolución OAyF N° 287/2019, mediante la cual se produjo la adjudicación de la licitación pública de marras a la firma CENTRY S.A., es un acto administrativo válido y ajustado al conjunto de normas procedimentales y de fondo, para los procesos contractuales con esta Administración. Es por ello, que deberán desestimarse, todas y cada una de las “imputaciones” e impugnaciones denunciadas por ambas recurrentes, por carecer de todo fundamento fáctico y legal.”.*

Que mediante la Res. OAyF N° 391/2019 se desestimó el recurso de Fuegotecnic SRL.



Que la empresa Fuegotecnic SRL interpuso recurso jerárquico contra la Res. OAyF N° 391/2019 expresando: “... nos agravia la resolución dictada, en cuanto aquella manifiesta disconformidad de nuestra parte con respecto a la normativa aplicable a la contratación, refiriéndose más específicamente al Pliego de Bases y Condiciones Particulares, agregando que es extemporáneo manifestar disconformidad con el plexo normativo aplicable a la contratación en esta instancia”. Agrega que “...disentimos con dicho punto de vista toda vez, que no se ha cuestionado la norma en sí misma como se menciona sino por el contrario hemos manifestado claramente que existe un exceso de rigor por cuanto no se ha aceptado la documentación presentada por Fuegotecnic SRL, documentos que contenían de todos modos los datos necesarios para hacer lugar a la oferta”. Refiere, que “... el rechazo por la no presentación del contrato mencionado es infundado, porque consideramos, se ha incurrido en un exceso de rigor al solicitar el contrato con la Empresa Subcontratista, y asimismo sostenemos que la nota presentada era suficiente en los términos del punto 12.3 del PBCP, por cuanto dicho requisito es facultativo pero no excluyente para prestar el servicio. Es decir, no hemos atacado el pliego como maliciosamente se menciona ni hemos desconocido la normativa que el procedimiento sino por el contrario nuestro recurso se ha basado exclusivamente a enfocar que los excesos de rigor por cuanto la formalidad exigida excluye a las Empresas oferentes desviando así la finalidad de la licitación misma...En definitiva, se ha de considerar superado el antiguo excesivo rigorismo formal o el respeto a la forma por la forma misma, que se desentiende de si conduce o no a la finalidad buscada, que en nuestro caso es, según ya vimos, convocar la mayor cantidad posible de ofertas ..nos agravia la mención que se hace en cuanto vuelve a repetir que no se ha cumplido con la presentación del Contrato solicitado en el Punto 12.3 del Pliego de Bases y Condiciones, teniendo en cuenta que **si bien no se ha presentado el contrato** pero sí nota debidamente fundada en la cual se ha adjuntado documentación pertinente a la Empresa Subcontratista con la cual se terceriza, por ello es que deviene en infundado el rechazo por **la falta del Contrato el cual puede ser suplido con la documentación presentada**”.

Que la DGAJ consideró que el recurso fue planteado oportunamente. Manifestó “que la Unidad de Evaluación de Ofertas, le solicitó a la empresa FUEGOTECHNIC SRL, que cumplimente distintos tópicos previstos en los pliegos de esta licitación pública. En respuesta a ello, por correo electrónico del 17 de abril del corriente, la firma en cuestión, no manifestó objeción de índole alguna al requerimiento formulado precedentemente, consintiéndolo de manera indubitada. (fs. 1987). Entre la documentación agregada posteriormente por la firma en cuestión (1999/2038), se observa –agregada a fs. 2013-, una copia simple de una nota del 4 de abril de 2018, de la firma CAÑOSIDER, tal y como la que fuera agregada al momento de presentación de la oferta (fs. 1323). De resultas de ello, se advierte que la firma FUEGOTECHNIC SRL., no dio cumplimiento a los recaudos exigidos por los



Pliegos de Bases y Condiciones, tal y como fuera requerido en el correo electrónico señalado precedentemente. Así las cosas, a fs. 2155/vta., se produjo el informe técnico, elaborado por el Director de Seguridad (dependencia técnica en esta contratación) ... En lo que respecta a la recurrente, en dicho documento se informa que: “Respecto a la firma “Fuegotecnic S.R.L.”, se encuentra en la misma situación que la firma “Bonsiepe” en cuanto a lo que refiere a tratamiento de gases de agentes limpios, toda vez que no aporta contrato válido que acredite su vinculación y tercerización del mencionado servicio”. ... Además, sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por la recurrente –en su presentación- en el sentido que ha aceptado -en todo momento- el plexo normativo aplicable a esta contratación, o sea, la ley 2095, modificada por la ley 4764, así como su reglamentación, receptada en la Resolución CM N° 1/2014, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares de la licitación pública en cuestión, resulta a las claras, que las facultades de esta Administración en este procedimiento se han ajustado, en todo momento, a dicho plexo jurídico. De ello se desprende con total claridad, que los recaudos que le fueran exigidos a la firma – ni más ni menos que lo expresamente previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones de esta contratación -, eran de pleno y cabal conocimiento al momento de retirar los pliegos correspondientes, motivo por el cual, no puede pretender en esta instancia, manifestar disconformidad con el plexo normativo aplicable a esta contratación, malinterpretando a su parcial punto de vista, lo claramente estipulado en la norma, y pretendiendo que la ley diga lo que el recurrente pretende de manera unilateral. ... Por todas las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, antecedentes referenciados, análisis de las cuestiones expuestas por la recurrente, citas doctrinarias y normativa citada, esta dependencia de asesoramiento jurídico, entiende que, la firma FUEGOTECNIC S.R.L., con los dichos vertidos en la presentación glosada a fs. 2337/2339, no logra conmovir los fundamentos de la resolución recurrida, estimando, por ende, que deberá rechazarse en todos sus términos, el recurso jerárquico deducido por dicha empresa.”.

Que el art. 32 de la Ley N° 31 establece: “Respecto de las decisiones del/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procede recurso ante la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en última instancia, recurso jerárquico ante el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que será competente para resolver.”

Que los recursos jerárquicos contra resoluciones de la Oficina de Administración y Financiera deben ser resueltos por el Plenario, con la intervención previa de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.



Que en consecuencia, tomó intervención la citada Comisión que a través del Dictamen CAGyMJ N° 3/2020 sostuvo: “*El recurso jerárquico que motiva el presente se interpuso contra la Res. OAyF N° 391/2019. Vistas las fechas de la notificación de fs. 2351 y de la presentación de Fuegotecnic SRL de fs. 2337, cabe concluir que fue interpuesto oportunamente conforme lo dispuesto en los artículos 112, 113 y concs. del Decreto N° 1510/97*”.

Que agregó: “*La Res. OAyF N° 391/2019 desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por Fuegotecnic SRL contra la Res. OAyF N° 287/2019, que calificó como inadmisibles la oferta de la recurrente y aprobó el procedimiento de la Licitación Pública N° 11/2019 adjudicándola a Centry SA*”

Que asimismo expresó: “*La inadmisibilidad de la oferta de Fuegotecnic SRL se fundó en el dictamen de preajudicación y el informe técnico respectivo, que consideraron incumplida la exigencia del 12.3 del pliego de condiciones particulares porque la nota de fs. 1323 no constituye un contrato*” y que “*Dicho requisito fue establecido en la Res. OAyF N° 61/2019 que en su art. 3 dispuso: “Autorícese el llamado a Licitación Pública N° 11/2019 de etapa única que tiene por objeto la contratación del servicio de certificación y mantenimiento de sistemas de redes de incendio y de sistemas de detección temprana de incendios para los distintos edificios del Poder Judicial (áreas administrativa y jurisdiccional) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la forma y según las características especificadas en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas aprobados como Anexo I de la Resolución OAyF N° 166/2018 con la adecuación del número de Licitación Pública y fechas de cierre de consultas, apertura y presentación de ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del presente acto, con un presupuesto oficial de nueve millones trescientos sesenta mil pesos (\$9.360.000,00) IVA incluido.” Asimismo, el Punto 12.3 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que indicaba: “El oferente deberá contar con una Estación de Carga de agentes limpios con stock, diversidad y cantidad suficiente de agente, que garanticen la inmediata reposición de una descarga y permitan realizar los mantenimientos futuros de los sistemas de extinción, como ser prueba hidráulica, recarga de agente, provisión de repuestos, etc., sin dilación de tiempos. El oferente podrá tercerizar este servicio” deberá ser modificado y decir: “El oferente deberá contar con una Estación de Carga de agentes limpios con stock, diversidad y cantidad suficiente de agente, que garanticen la inmediata reposición de una descarga y permitan realizar los mantenimientos futuros de los sistemas de extinción, como ser prueba hidráulica, recarga de agente, provisión de repuestos, etc., sin dilación de tiempos. El oferente podrá tercerizar este servicio **con una empresa que acredite experiencia en el rubro. Para el caso de que opte por tercerizar este servicio, deberá presentar junto a la propuesta económica: razón social, CUIT, designación de autoridades de la tercerizada, contrato celebrado con la oferente**”.*



Que explicó que *“La parte subrayada y destacada en el párrafo transcrito precedentemente, es la modificación del pliego que diferencia las exigencias de la Licitación Pública N° 12/2018 y la Licitación Pública N° 11/2019, ambas tuvieron idéntico objeto”*.

Que la Comisión sostuvo *“La variación del pliego demuestra la importancia asignada a la disponibilidad de una estación de carga de agentes limpios, por eso se detallaron las características bajo las cuales se aceptaría la tercerización del servicio: debía presentarse el contrato con el prestador, denunciando su razón social y CUIT, acreditando la designación de sus autoridades”* y aclaró que *“el art. 957 del código civil y comercial establece que contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”*.

Que manifestó que *“Fuegotecnic SRL pretendió cumplir con las exigencias del punto 12.3 del pliego con el instrumento obrante a fs. 1323, en el cual no hay dos partes manifestando su consentimiento, sino una mera declaración unilateral de voluntad. La propia recurrente reconoce que no es un contrato cuando a fs. 2339 dice: ‘...teniendo en cuenta que si bien no se ha presentado el contrato pero sí nota debidamente fundada... la falta del Contrato el cual puede ser suplido con la documentación presentada’”*.

Que agregó también que *“La recurrente participó en la Licitación Pública N° 12/2018 y la Licitación Pública N° 11/2019, conoció ambos pliegos, y no impugnó ni una sola de sus exigencias antes de presentar su oferta. Vale decir entonces, que se aceptó obligarse a cumplir sus condiciones, ya que el art. 103 de la ley 2095 establece que la presentación de la oferta implica el conocimiento y aceptación de todas las cláusulas del procedimiento. Obviamente, ello veda la impugnación de los pliegos en instancias posteriores”*.

Que destacó que *“el Artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Res. CM N° 1/2014, dispone EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. La presentación de la oferta importa, de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento, por lo que no es necesaria la presentación de los Pliegos de Bases y Condiciones con la oferta, salvo que los mismos sean solicitados como requisito junto con la documentación que integra la misma. Y en su Artículo 17 indica: ‘ PLAZO PARA IMPUGNAR ... La impugnación del pliego*



puede ser recibida hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de apertura de las ofertas, y se tramita por cuerda separada”.

Que sostuvo que *“sin embargo, luego de conocer el desenlace del procedimiento, cuando la Res. OAyF N° 287/2019 consideró inadmisibles sus ofertas, Fuego-tecnic SRL alegó que la exigencia del contrato para acreditar la disponibilidad de una estación de cargas es un exceso de rigor formal, pretende que se acepte su cumplimiento con la presentación de un instrumento que carece de las notas de un contrato, y sugiere que dicho requisito no es excluyente para prestar el servicio”.*

Que concluyó: *“El argumento con el que la recurrente pretende fundar su queja es jurídicamente inadmisibles: un contrato es lo que dice la ley: un acto jurídico con dos o más partes, no una declaración unilateral, y las exigencias de una licitación son las establecidas en los pliegos, no las condiciones que pretende imponer tardíamente un oferente disconforme con el resultado del procedimiento de selección”* y que *“los argumentos de la recurrente no acreditan los agravios invocados, por el contrario, sirvieron para que voluntariamente reconozca que no presentó el contrato que funda la inadmisibilidad de su oferta”.*

Que en consecuencia de todo lo expresado, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial mediante el citado Dictamen CAGyMJ N° 3/2020 propuso rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Fuego-tecnic SRL contra la Res. OAyF N° 391/2019.

Que así llegan las actuaciones al Plenario de Consejeros, y teniendo en cuenta lo dictaminado oportunamente por la DGAJ, el Plenario comparte los motivos expresados por la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial en el Dictamen CAGyMJ N° 3/2020, por lo que corresponde rechazar el recurso jerárquico, haciéndosele saber al recurrente que el presente acto agota la vía administrativa en los términos del artículo 60 de la Ley de Procedimientos Administrativos CABA.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Fuegotecnic SRL contra la Res. OAyF N° 391/2019, en razón de los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar al recurrente lo resuelto en el artículo 1º, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 CPA CABA).

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese a Fuegotecnic SRL en el domicilio constituido, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º, publíquese en la página de Internet oficial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (www.consejo.jusbaires.gov.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 79/2020



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

